BOLETIN 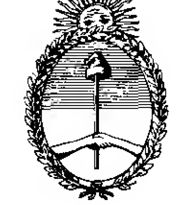 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE ABRIL DE 1990 AÑO XCVIII A 505,00

Nº 26.870

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

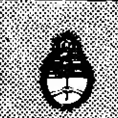

## DECRETOS

### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 589/90**

**Inclúyese, con carácter de excepción, al Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes.**

Bs. As., 29/3/90

VISTO el Expediente Nº 40.010/90 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nºs. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 129 del 16 de enero de 1990 el Arquitecto don Fermín Mario ALARCIA, fue designado Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA de la Subsecretaría de OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las normas legales mencionadas prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia se encuentra a una distancia superior a 100 km. de la sede de los respectivos Organismos en que revistan.

Que el cargo de Administrador General del Organismo citado se considera como —Autoridades Superiores— Fuera de Nivel del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto nº 1428/73, por lo que debe considerarse como cargo político y no de carrera.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS gestiona se incluya en dicho régimen al funcionario aludido, cuyo domicilio es Avenida Fader nº 4566 - Cerro de las Rosas de la ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba.

Que además la condición escalafonaria no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser consideradas, tal como surge del Decreto similar Nº 285 del 12 de febrero de 1990.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para resolver casos particulares, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que el presente encuentra fundamento en el Artículo 86 - inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Inclúyese al Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA de la Subsecretaría de OBRAS PUBLICAS del Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Arquitecto don Fermín Mario ALARCIA, dentro de las previsiones del Decreto nº 1840/86 y normas concordantes con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior de 100 km. de la Capital Federal, previa acreditación de esta última circunstancia.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

### MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 610/90**

**Exclúyense de los alcances del Decreto Nº 210/90 al Decreto Nº 1966/86 y Resolución M. S. A. S. Nº 560/87.**

Bs. As., 29/3/90

VISTO el Decreto Nº 210 del 26 de enero de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto administrativo se establece que la delegación de facultades que, con carácter general, prevé el Decreto Nº 101/85 en el ámbito del MINISTERIO DE

## SUMARIO

| | Pág. |
|---|---|
| **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** | |
| Decreto 751/90 Designaciones. | 2 |
| **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** | |
| Decreto 740 /90 Nómbrase Juez. | 2 |
| Decreto 741 /90 Nómbrase Juez. | 2 |
| Decreto 742 /90 Nómbrase Juez. | 2 |
| Decreto 743/90 Nómbrase Juez. | 2 |
| Decreto 744 /90 Nómbrase Juez. | 2 |
| **IMPUESTOS** | |
| Res. 3158/90-DGI Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Mayo de 1990. | 5 |
| Res. 3159/90-DGI Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables. | 6 |
| Res. 3160/90-DGI Impuestos a los Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo e Internos. Capítulo VI, Título I. Combustibles. Ley Nº 23.697, artículo 31. Decreto Nº 1293/89. Resolución General Nº 3096. Su modificación. | 8 |
| Res. 3161/90-DGI Gravamen Sobre los Servicios Financieros. Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Mes de Marzo de 1990. Plazo especial para su determinación. | 8 |
| Res. 3162/90-DGI I. V.A. Ley Nº 23.349 artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.745. Constancia de responsable inscripto. Formularios Nº 435 y 435/A. Ampliación plazo de validez. | 8 |
| **INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS** | |
| Decreto 731/90 Su creación. Objeto y función. | 2 |
| **INTERVENCIONES** | |
| Decreto 694/90 Acéptase la renuncia del Interventor de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima Comercial Industrial y Naviera (Tandanor). Desígnase a su reemplazante. | 2 |
| **JUNTA NACIONAL DE GRANOS** | |
| Res. 34.374/90 - JNG Elimínase el recargo previsto para operaciones de descarga y carga en el punto 3.1 de la resolución "JNG" Nº 26.380, para la cebada, en el Puerto de Buenos Aires. | 3 |
| **JUSTICIA** | |
| Res. 531/90 - MEJ Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta. | 5 |
| Res. 532/90 - MEJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta. | 5 |
| **MARINA MERCANTE** | |
| Res. 1/90 - SST Nomínase a la empresa Maruba Sociedad en Comandita por Acciones para operar en diferentes tráficos como línea regular. | 4 |
| **MINISTERIO DE DEFENSA** | |
| Decreto 693/90 Desígnase Subsecretario de Defensa. | 2 |
| **MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** | |
| Decreto 589/90 Inclúyese, con carácter de excepción, al Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes. | 1 |
| **MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL** | |
| Decreto 610/90 Exclúyense de los alcances del Decreto Nº 210/90 al Decreto Nº 1966/86 y Resolución M. S. A. S. Nº 560/87. | 1 |
| **VITIVINICULTURA** | |
| Res. C. 128/90 - INV Adécuase el trámite de los Sumarios iniciados y aún no concluidos, por infracción al Artículo 24 inciso b) Ley nº 14.878 modificada por su similar nº 21.657 y por infracción al régimen de Mermas y Tolerancias fijadas reglamentariamente. | 5 |
| Res. C. 129/90 - INV Establécese que, los vinos con análisis de "Libre Circulación" podrán trasladarse entre bodegas inscriptas, con destino a su fraccionamiento, sea éste por cuenta propia o de terceros. | 5 |
| **AVISOS OFICIALES** | |
| Nuevos | 11 |
| Anteriores | 12 |

SALUD Y ACCION SOCIAL será exclusiva del titular de dicha jurisdicción, autorizando la atribución de delegar exclusivamente en los Señores Secretarios de dicha cartera.

Que por la misma norma se derogaron todos los decretos que otorgaran competencias de manera directa a Secretarios y Subsecretarios del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que la LOTERIA NACIONAL es una Repartición administrativa desconcentrada, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que en mérito a la aludida naturaleza orgánica, su ubicación física y pautas vigentes sobre la dinámica y agilidad en el trámite de las materias que, por su índole no requieren necesariamente la intervención de la instancia superior, se dictó el Decreto Nº 1966 del 28 de Octubre de 1986 que habilitó al Señor Ministro de Salud y Acción Social a delegar en el titular de la LOTERIA NACIONAL la facultad de resolver en su ámbito diversos temas directamente relacionados con el quehacer administrativo de dicho Organismo.

Que a mero título enunciativo se puede puntualizar los temas mencionados en el considerando anterior, como referidos a promociones, aceptación de renuncias, traslados, cesantías, exoneraciones, constitución de comisiones, aprobación de la realización de estudios, departamentalización, suscripción de convenios y contratos, aceptación de legados, donaciones, comodatos, etc.

Que en uso de la autorización prestada por el Decreto Nº 1966/86, se dictó la Resolución M. S. A. S. Nº 560/87 facultándose al titular de la LOTERIA NACIONAL a resolver los actos mencionados en la norma superior.

Que a fin de evitar situaciones conflictivas o dudosas que pudieren generar eventuales pedidos de nulidades corresponde ratificar la vigencia del Decreto Nº 1966/86 y la Resolución M. S. A. S. Nº 560/87, declarándo excluidas a las mencionadas normas jurídicas de los alcances del Decreto Nº 210/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declárase excluidos de los alcances del Decreto Nº 210/90 al Decreto Nº 1966/86 y Resolución M. S. A. S. Nº 560/87, ratificándose la vigencia de dichos actos administrativos.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 693/90**

**Desígnase Subsecretario de Defensa.**

Bs. As., 17/4/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO DE DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Doctor Julio Alberto DENTONE (L. E. Nº 8.271.209).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

## INTERVENCIONES

**Decreto 694/90**

**Acéptase la renuncia del Interventor de Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima Comercial Industrial y Naviera (Tandanor). *Desígnase a su reemplazante.***

Bs. As., 17/4/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Licenciado D. Juan Carlos CATTANEO ha presentado su renuncia al cargo de Interventor de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR), para el cual fuera designado por Decreto Nº 430 del 02 de marzo de 1990.

Que corresponde por lo tanto aceptar dicha renuncia y designar a su reemplazante.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente acto, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Licenciado D. Juan Carlos CATTANEO (L. E. Nº 7.638.512) al cargo de Interventor de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR), para el que fuera designado por Decreto Nº 430 del 02 de marzo de 1990.

**Art. 2º** — Desígnase al Señor D. Roberto Guillermo TADDIA (M. I. Nº 4.381.530) en el cargo de Interventor de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR), quien ejercerá todas las funciones y facultades establecidas reglamentariamente para el Presidente y Directorio de la citada Sociedad, y quien en el desempeño de su función actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su caso, el Ministro de Defensa o el Subsecretario con competencia en razón de la materia.

**Art. 3º** — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 740/90**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.774, el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION al señor Doctor Rodolfo Carlos Barra (Mat. nº 7.608.913).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 741/90**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.774, el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (D.N.I. nº 4.173.278).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 742/90**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.774, el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Ricardo Eugenio LEVENE (L.E. nº 259.797).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 743/90**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.774, el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que les otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Julio Salvador NAZARENO (L.E. nº 6.946.290).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Decreto 744/90**

**Nómbrase Juez.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor Julio César OYHANARTE (Mat. Nº 1.111.770).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Decreto 751/90**

**Designaciones.**

Bs. As., 20/4/90

VISTO la Ley Nº 20.539 y sus modificatorias y el Decreto Nº 525 del 20 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable proceder a la designación del directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previéndose el quórum necesario a los efectos de su funcionamiento.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 7º de la Ley Nº 20.539 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 525 de fecha 20 de marzo de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — El Ministro de Economía asumirá la conducción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y ejercerá las funciones del Presidente de esa entidad."

**Art. 2º** — Desígnase Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA (D.N.I. Nº 5.274.802).

**Art. 3º** — Desígnanse Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los señores: Ingeniero Roberto Luis ARANO (L.E. 7.691.983); Felipe Rodolfo MUROLO (D.N.I. Nº 6.688.932); Doctor Roque Benjamín FERNANDEZ (C.I. Nº 8.821.564); Doctor Manuel Rubén DOMPER (L.E. 7.417.288); Doctor Alfredo Jorge DI IORIO (D.N.I. 4.143.522) y Marcos SAUL (L.E. 8.014;188).

**Art. 4º** — Deróganse los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 525/90.

**Art. 5º** — Dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá proceder a confeccionar el Estado de Activos y Pasivos de dicha entidad al 28 de febrero de 1990.

**Art. 6º** — El presente decreto entrará en vigencia el día de la fecha.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

## INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS

**Dec. 731/90**

***Su creación. Objeto y función.***

Bs. As., 20/4/90.

VISTO, la situación de emergencia administrativa y económica del Estado; las declaraciones y disposiciones de las leyes 23.696 y 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible instituir un régimen centralizado, ágil y seguro de realización de activos del Estado Nacional, de sus entes descentralizados, o en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de formación de las decisiones societarias, que no sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Que la emergencia por la que atraviesa el país, no admite dilaciones tornándose urgente e impostergable la instrumentación de medidas que permitan superar la situación de coyuntura.

Que el éxito de las decisiones depende entre otras cosas de la oportunidad en ser aplicadas, lo que justifica temporariamente el ejercicio de funciones legislativas por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, accionar éste que cuenta con el respaldo de la doctrina constitucional más calificada como también de la jurisprudencia argentina la que es *conteste con dicha doctrina*.

Que el principio de la división de poderes no puede entenderse en un sentido que traiga aparejado un daño al Estado mismo y que impida al Ejecutivo proveer cuando la urgencia del procedimiento no permite tregua hasta obtener el pronunciamiento del órgano legislativo.

Que el PRESIDENTE DE LA NACION por los poderes de que le inviste el Art. *86 inciso 1)* de la Constitución Nacional, debe necesariamente en circunstancias excepcionales disponer medidas que por su naturaleza exceden las que en circunstancias normales son meramente administrativas.

Que oportunamente, corresponde poner el *decreto en conocimiento* del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase el INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS como órgano descentralizado del *MINISTERIO DE ECONOMIA*.

**Art. 2º** — Serán objeto y función del Instituto:

a) La venta o realización de bienes muebles, inmuebles, muebles registrables, derechos y acciones pertenecientes a la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás bancos oficiales, Sociedades del Estado, *Sociedades Anónimas* con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales y *Organismos o entes previsionales* del sector público, y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, de acuerdo a las normas generales y particulares que reglamenten su ejercicio.

b) La realización de bienes que, en principio, estuviere a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por aplicación de la Ley de Entidades Financieras.

c) La disposición de las carteras *activas* de los bancos oficiales.

d) La gestión de cobranzas de las carteras de créditos de las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del presente artículo, las acreencias originadas por presentación de servicios, tarifas, aportes previsionales o de cualquier otra índole, siempre que las obligaciones se encuentren en mora. En los casos que correspondiere tomará también a su cargo la realización *de las acreencias morosas que las entidades* referidas, mantengan con particulares, entidades privadas, estatales o mixtas.

e) Cualquiera otra función de venta, realización o disposición que le sean encomendadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Todo según se disponga en la norma reglamentaria.

f) Fijar el precio base de los bienes a realizar, a cuyo fin está facultado para requerir los *servicios técnicos* del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y cualquier *otro organismo oficial o* privado, que tenga servicio especializado en la materia.

g) Determinar en cada caso las condiciones de pago, pudiendo acordar plazos que no excedan de CINCO (5) años. En este último caso, establecer las garantías que crea conveniente incluyendo las reales.

h) La venta de viviendas de propiedad del Estado; de inmuebles de uso comercial, de terrenos sobrantes de los predios destinados a la construcción de barrios. Los ocupantes de las *viviendas a la fecha del presente decreto*, tendrán preferencia en la compra.

i) Contratar los servicios profesionales y designar los funcionarios necesarios para la realización de los bienes, otorgar poderes a los profesionales abogados y contratar los demás servicios de uso habitual indispensables para el *logro de su objetivo de conformidad a lo normado* en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 23.696.

j) Suscribir en nombre del Estado, documentos privados, formularios, escrituras traslativas de dominio y, en general, cualquier otra forma de instrumentos públicos o privados que conlleven al perfeccionamiento de la venta, *realización o movilización* de activos del estado.

El perfeccionamiento de estos actos operará mediante la firma del *Presidente o la de un vocal* en caso de ausencia de aquél.

**Art. 3º** — El Instituto realizará los bienes y efectuará las gestiones determinadas por este decreto por cuenta y orden del organismo titular de su dominio, a cuyo efecto ejercerá su representación legal especial irrevocable. El producido de *las realizaciones corresponderá* al ente u organismo titular de su dominio.

**Art. 4º** — Para alcanzar su objetivo, el Instituto dispondrá de un plazo de DOS (2) años a partir del momento de su integración, el que podrá ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por igual término, si las condiciones operativas así lo aconsejaran, hasta la finalización de su misión.

**Art. 5º** — La *conducción del* INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS estará a cargo de UN (1) Presidente y DOS (2) Vocales designados por el *PODER EJECUTIVO NACIONAL* a propuesta del MINISTRO DE ECONOMIA. A los fines de su designación, deberán tenerse en cuenta las restricciones e incompatibilidades previstas en el art. 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140. Tampoco podrán ser nombrados los accionistas, ni autoridades de entidades financieras, *sociedades comerciales, personas físicas* o jurídicas que tengan intereses vinculados con el objeto del presente Decreto.

**Art. 6º** — La fiscalización del cumplimiento de la función y objetivo encomendadas al Instituto, estará a cargo de una Comisión formada por UN (1) Contador/a, UN (1) Abogado/a con no menos de CINCO (5) años de ejercicio de la profesión, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministro de *Economía UN (1) representante* de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y UN (1) del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y actuará de conformidad a las normas reglamentarias que se dicten.

**Art. 7º** — El INSTITUTO presentará trimestralmente al Ministro de Economía un informe pormenorizado que dé cuenta de su gestión previamente aprobado por la Comisión Fiscalizadora.

**Art. 8º** — En caso de realización de bienes inmuebles y muebles registrables, el Instituto deberá contar en lo posible, con títulos saneados. Podrá además disponer la venta de inmuebles cuyos títulos de propiedad adoleciera de efectos de forma. En los casos que el dominio resulte indubitable pero la inscripción del mismo fuere irregular, el INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS procederá a la venta de derechos y acciones. En ambos casos podrá *acordar con la parte compradora* el perfeccionamiento del título, ya sea tomándolo a su cargo o a cargo de la compradora.

Los impuestos nacionales, tasas de justicia o sellados adeudados que graven los bienes a realizarse quedarán diferidos en su pago hasta se efectivice la venta debiendo sufragarse en su momento actualizados por el índice de ajuste que rija en cada jurisdicción.

**Art. 9º** — Las enajenaciones de activos que efectúe el INSTITUTO se practicarán mediante los siguientes sistemas:

a) Subasta Pública

b) *Licitación Pública*

c) Licitación Privada

d) Venta Directa y/o cualquier otra forma jurídica que la Legislación vigente prevea en el futuro.

**Art. 10.** — La operatividad de las ventas se concretará mediante el procedimiento que fije la reglamentación de este Decreto

**Art. 11.** — La ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES pasará a depender a partir de la vigencia de este Decreto del INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS, quien será el órgano superior y actuará como coordinador entre los distintos Ministerios y las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 12.** — El INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los DIEZ (10) días posteriores a su constitución, la reglamentación del presente decreto.

**Art. 13.** — Los Entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y otros Entes descentralizados con participación estatal, total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones *societarias aunque tuvieran capacidad legal* para la realización de enajenaciones inmobiliarias, deberán disponer su viabilización por intermedio del INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS, determinando los inmuebles innecesarios para su gestión. Igual tratamiento operará con respecto a la realización de todos los demás bienes, derechos y acciones que hubiesen adquirido como consecuencia de su gestión financiera en su caso.

**Art. 14.** — *Se invitará* a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL a encuadrarse dentro de la normativa dispuesta a los fines de superar la emergencia económica del país, disponiendo la realización de los bienes innecesarios que se encuentren en su jurisdicción, sean muebles inmuebles o muebles registrables, canalizando el procedimiento de venta, dentro de las modalidades previstas en el presente decreto.

**Art. 15.** — Las operaciones que el Instituto *efectúe en ejercicio de las facultades otorgadas* por el presente cuerpo normativo, no estarán sometidas a las prescripciones de la Ley de Contabilidad ni al régimen de contrataciones del Estado, como así tampoco a las que se deriven de todo otro ordenamiento especial de compraventa y/o contrataciones que resulten aplicables a los entes y organismos mencionados en el *artículo 2º del presente*.

**Art. 16.** — El presidente del Instituto se encuentra facultado a *requerir en forma directa* asesoramiento legal y/o técnico al Procurador del Tesoro de la Nación y a los respectivos cuerpos profesionales de las dependencias del Estado, cualquiera sea su jurisdicción.

**Art. 17.** — El Instituto tomará control y acción sobre los bienes a que se refiere el presente, de las siguientes formas:

a) A solicitud del organismo poseedor del bien. En dicho caso, una vez encomendada la gestión, el mandato será irrevocable, y se procederá en un todo de acuerdo a este cuerpo legal y su *reglamentación*.

b) Por disposición del Ministerio de Economía, en el área de su competencia, o por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL en las demás áreas, se determinará los bienes que deben ser *transferidos para su disposición o realización* por el Instituto, mediante resolución originada en el mismo.

c) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los demás bancos oficiales y las entidades financieras delegan automáticamente en el Instituto por medio del presente, la gestión de disposición o realización de todos los bienes, derechos y acciones que hubieren adquirido como consecuencia de su gestión financiera, o por liquidación de entidades financieras finalizadas o en trámite.

d) El INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS mediante resolución fundada, podrá disponer la no aceptación de gestiones que se le encomienden, si las considera fuera de su competencia, de imposible realización o no redituables.

**Art. 18.** — El INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS podrá iniciar acciones legales de oficio en los siguientes casos, en los que tendrá de pleno derecho la representación legal del organismo titular de los derechos en cuestión.

a) Cuando los bienes careciesen del título necesario y fuera menester recurrir a la vía judicial para lograrlo.

b) Cuando del desarrollo de su gestión surgiesen evidencias de que los funcionarios de las entidades actuantes en cualquier etapa en relación a un bien o acreencia específicos han incumplido los deberes de funcionario público.

**Art. 19.** — El Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los procesos judiciales o extrajudiciales con facultades de intervenir cuando lo crea necesario, en cuyo caso la intervención se dispondrá mediante resolución fundada, podrá remover en los juicios en que intervenga a los *abogados designados por el organismo* titular del bien, pertenezca o no al cuerpo de abogados del Estado o del organismo en cuestión, y reemplazarlos por los profesionales que determine, sean o no del cuerpo de abogados oficiales.

También tendrá la capacidad para iniciar proceso contra aquellos profesionales que, a su criterio, no hubiesen defendido con probidad y de acuerdo a la buena práctica profesional los intereses del Estado.

**Art. 20.** — El Instituto podrá elegir en cada caso total o parcialmente, entre proceder a la enajenación de las carteras crediticias referidas en el artículo 2º, o realizar la gestión de cobranza respectiva. En dichas tareas, podrá otorgar quitas, descuentos, *llegar a arreglos judiciales* o extra judiciales e intervenir en los juicios iniciados por la entidad originalmente acreedora en cuyo caso la subrogará de pleno derecho.

Una vez que el Instituto se haga cargo de un crédito o grupo de créditos de las entidades referidas substituirá irrevocablemente a todos los efectos al acreedor original, sólo con las limitaciones previstas en el presente decreto.

**Art. 21.** — El Instituto podrá promover por medio de entidades públicas o privadas, la emisión de bonos o títulos que tengan como respaldo los bienes sujetos a realización a que se refiere el presente. También se podrá encomendar la emisión a bancos privados o entidades financieras o bursátiles privadas, como *meros gestores* financieros. Podrá vender los bonos aplicando un desagio. Podrá también promover la venta de un grupo de bienes —cualquiera sea el estado de sus *títulos— a dichas entidades*, para que ellas emitan bonos sobre ellos que se valoricen a posteriori para el adquirente, por la venta de esos bienes o por el aumento de su valor mercado.

**Art. 22.** — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*.

**Art. 23.** — Los entes referidos en el artículo segundo inciso *a)* del presente, *remitirán al* INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS dentro de los TREINTA (30) días contados desde la entrada en vigencia de este decreto, la nómina de todos los bienes inmuebles, muebles, muebles registrables, derechos y acciones, créditos en mora, carteras crediticias, etc. que estén en condiciones de ser vendidos o realizados. Dichos bienes serán ordenadamente individualizados y determinados, operándose automáticamente el traspaso de los mismos a la órbita de competencia del *INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS* y la delegación de los derechos del ente comitente, con las limitaciones previstas en este decreto.

**Art. 24.** — En caso de incumplimiento de las *cláusulas del presente se considerará* al funcionario responsable, incurso en falta grave. Podrá disponerse una investigación o sumario administrativo con suspensión de empleo inmediata, dándose intervención a la PROCURACION DEL TESORO si correspondiere, conforme a las normas vigentes.

**Art. 25.** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 26.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

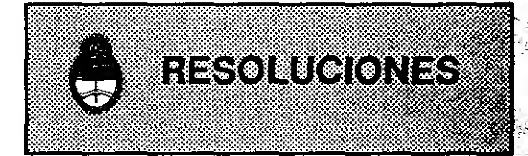


**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

**Res. 34.374/90**

**Elimínase el recargo previsto para operaciones de descarga y carga en el punto 3.1 de la resolución "JNG" Nº 26.380, para la cebada, en el Puerto de Buenos Aires.**

Bs. As., 11/4/90

VISTO la resolución "JNG" Nº *33.828, por la que* se eliminó para varias delegaciones, el recargo previsto para las operaciones de descarga y carga de cebada, y

CONSIDERANDO:

Que la medida posibilitó embarques del *mencionado cereal*, por la Junta Nacional de Granos.

*Que la resolución tuvo vigencia hasta el* 31 de marzo de 1990 y, de prorrogar la misma,

existe la posibilidad de nuevos embarques, en la Delegación Buenos Aires.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Elimínase el recargo del 20 % previsto para las operaciones de descarga y carga en el punto 3.1 de la resolución "JNG" Nº 26.380, para la cebada, en el puerto de Buenos Aires, hasta el 30 de abril de 1990.

**Art. 2º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami — Darío R. Durando — Juan R. E. Gear — Patricio Lamarca.

**Subsecretaría de Transporte**

## MARINA MERCANTE

**Res. 1/90**

**Nomínase a la empresa Maruba Sociedad en Comandita por Acciones para operar en diferentes tráficos como línea regular.**

Bs. As., 6/4/90

VISTO el Expediente Nº 22.237/87 del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. M. M. Nº 204/87 se designó una comisión ad hoc, a fin de proponer —a la autoridad de aplicación— un armador que opere los tráficos regulares Argentina, Perú, México y la costa oeste de los Estados Unidos.

Que el informe de la Comisión dió lugar a la nominación de la COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S. A. (CIAMAR S. A.), mediante resolución Nº 298/88 de la ex Secretaría de Marina Mercante, para que operara dichos tráficos conjuntamente con la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. (ELMA S. A.), de conformidad con lo estatuido por la Ley 20.447 y su decreto reglamentario.

Que por resolución SS.T.M. y F. Nº 72/90 se declaró la caducidad de la autorización otorgada a CIAMAR S. A., según surge del Expediente Nº 25.483/89.

Que, por tal razón, resulta necesario nominar a un nuevo armador para que opere los tráficos referenciados, de conformidad al orden normativo antes enunciado, teniendo en cuenta las proporciones previstas en la Resolución S. M. M. Nº 121/86.

Que tal nominación debe proveerse con carácter urgente, toda vez que los tráficos alcanzados por la Resolución S. M. M. Nº 298/88 se encuentran operados —con motivo de la caducidad declarada— solamente por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A., circunstancia esta que resulta irrita a la letra y del espíritu de las Leyes 22.262, 20.447 y 23.696.

Que ello es así, en mi sentir, porque la Ley de Lealtad Comercial sanciona toda situación monopólica, ya sea que se trate de comercialización o de provisión de servicios.

Que también la Ley Nº 20.447 dispone que, en los tráficos regulares conferenciados o convencionales, la empresa estatal ELMA S. A. debe cumplir y operar los mismos conjuntamente con los armadores privados, cuestión esta que se encuentra regulada expresamente en el Decreto Nº 4780/73.

Que, por otra parte, la Ley Nº 23.696 establece, en forma clara y categórica, los principios de desregulación y desmonopolización.

Que, como consecuencia de la caducidad decretada por resolución SS. T. M. y F. Nº 72/90, ha quedado sin cumplimentar el objetivo esencial trazado por la ex Secretaría de Marina Mercante con el dictado de la Resolución Nº 204/87.

Que resulta menester señalar que no resulta conveniente la convocatoria a nuevo concurso de antecedentes para valorar la situación, ya que no sólo dilataría innecesariamente la cuestión sino que, a criterio del suscripto, resulta improcedente desde el punto de vista jurídico, ya que las ofertas existentes en el expediente son ciertas y actuales.

Que, en tal sentido, baste destacar que los armadores interesados han recurrido —oportunamente— el acto administrativo de nominación, sin que se haya dictado resolución a la fecha de la presente.

Que ello demuestra, claramente, que el concurso no se encuentra desierto y que la autoridad de aplicación cuenta con todos los antecedentes y demás elementos de juicio como para efectuar —en esta instancia— dicha evaluación.

Que, en consecuencia, debe tenerse en cuenta todos aquellos antecedentes obrantes en autos, ya que allí se objetivan todas la propuestas de los armadores privados y se individualiza la metodología empleada para la evaluación, la que fuera oportunamente elaborada por las Direcciones Nacionales de Política y por la de Planeamiento.

Que tales elementos de juicio resultan válidos a los efectos de la evaluación y el debido cumplimiento del inciso 5º del artículo 6, del Decreto Nº 4780/73, en cuanto establece las condiciones requeridas en el supuesto que existan varias empresas interesadas de participar en el tráfico.

Que, entonces, corresponde efectuar el análisis de la metodología elaborada oportunamente por las Direcciones citadas en los siguientes rubros, a saber: 1) Actuación en el tráfico; 2) Buques aptos para cumplir el servicio; 3) Evolución de la flota; y, 4) Evolución Económica Financiera de las empresas.

Que teniendo en consideración los diversos rubros señalados , los coeficientes que resultan de las planillas obrantes en autos, surge —en forma concluyente— que la empresa que reúne mejores condiciones es MARUBA S. C. A., teniendo en cuenta que no puede merituarse a CIAMAR S. A. por la caducidad decretada con motivo de su incumplimiento obligacional.

Que, consecuentemente, los antecedentes, elementos de juicio, metodología y evaluaciones técnicas obrante en este expediente, deben considerarse como suficiente fundamento, motivación y causa para justificar el presente acto administrativo.

Que toda prevención existente con carácter previo a la toma de decisiones desaparece, ya que tales resguardos se encuentran satisfactoriamente cumplidos con los frondosos, precisos y convergentes antecedentes que lucen en estas actuaciones administrativas.

Que, por todo ello, debe considerarse cumplimentados los requisitos, trámites, formalidades y procedimientos que hacen a la preparación de la voluntad administrativa.

Que, sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que, en el presente caso, aunque se trata de una actividad escasamente reglada y esencialmente discrecional, debe destacarse que se ha tenido especialmente en cuenta todos los antecedentes presentados por los armadores interesados en los tráficos de referencia.

Que, asimismo, se encuentra cumplida la finalidad de la norma objetivada en el Decreto Nº 4780/73, en el sentido de nominar una empresa privada para que opere en los tráficos conjuntamente con la empresa estatal.

Que, en sentido análogo, se encuentra debidamente cumplido el principio de razonabilidad, ya que se han merituado —razonablemente— las circunstancias de hecho y derecho aplicables y decidido disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el ordenamiento jurídico (Conf. DROMI, Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1-126).

Que, en el presente caso, resulta holgadamente cumplimentado tal objetivo, máxime si se tiene en cuenta la imperiosa necesidad y urgencia de cumplir con los fines de la ley, evitando —de esa forma— situaciones

monopólicas, las que no deben prolongarse sin que la autoridad adopte las medidas adecuadas y necesarias para hacerlas cesar.

Que, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las pautas determinadas en el artículo 6 del Decreto Nº 4780/73, y conforme a las facultades emanadas del Decreto Nº 460/84 y su modificatorio, corresponde resolver la cuestión "ad referendum" de la autoridad de aplicación definitiva, de conformidad a las facultades que se diriman por aplicación del Decreto Nº 479/90, consultando razones de urgencia y con el objeto de no interrumpir la actividad administrativa.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nomínase a la empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES para operar —como línea regular— en los siguientes tráficos:

a) De carga general, sentido Este y sentido Oeste, regulados por el ACUERDO DE TARIFAS Y SERVICIOS DEL TRAFICO MARITIMO ARGENTINO Y LA REPUBLICA DEL PERU (Ley Nº 20.447, modificada por Ley Nº 22.725), quedando autorizada para participar en las negociaciones armatoriales —entre banderas— desde la fecha de la presente y a operar —en el tráfico— desde el día 1º de Mayo de 1990.

b) De carga general, refrigerada y contenedores, hacia y desde la Costa Oeste de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, regulados por el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Ley Nº 23.400), a partir de la fecha de la presente.

c) En la CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES, AREA COSTA PACIFICO, a partir de la fecha del presente.

**Art. 2º** — La empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES participará en los tráficos indicados en el artículo anterior de la presente resolución, conjuntamente con la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ELMA).

**Art. 3º** — Los porcentajes de participación en la cuota correspondiente a la bandera argentina en los tráficos indicados en el artículo primero, incisos a) y b) se distribuirá en las siguientes proporciones:

| | |
|---|---|
| EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. | 60 % |
| MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | 40 % |

**Art. 4º** — La empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES deberá afectar —a los tráficos indicados en el artículo primero— un buque adecuado a la naturaleza de los servicios que deberán prestarse en consecuencia.

**Art. 5º** — La empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES deberá incorporar a la matrícula nacional, o locar a casco desnudo —con opción a compra— y con fecha anterior al 28 de febrero de 1991, otra unidad apta para la exigencia de los tráficos previstos en la presente, y afectarla a los mismos, contratando —en este último caso— tripulación argentina. A tal fin se considerará apto un buque multipropósito, con capacidad para el transporte de carga general, granel y contenedores, con una edad no mayor de DIEZ (10) años.

**Art. 6º** — La nominación dispuesta en el artículo primero de la presente resolución caducará —automáticamente— si la empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES no da cumplimiento acabado con las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la presente.

**Art. 7º** — Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los referidos artículos cuarto y quinto de esta resolución la eventual utilización adicional de otros buques, por viaje o por tiempo, se ajustará al siguiente orden de prioridades:

a) Buque de matrícula nacional o buque de bandera extranjera locado a casco desnudo por armador nacional, con opción a compra, en igualdad de condiciones con los de otras banderas;

b) Cuando exista convenio bilateral, buque de la otra bandera en igualdad de condiciones con los de otras banderas, siempre que se hubieran establecido condiciones de reciprocidad;

c) Buque de bandera de país miembro de ALADI, en igualdad de condiciones con los de otra bandera, cuando existan condiciones de reciprocidad.

d) Buques de bandera extranjera.

**Art. 8º** — A los efectos del artículo anterior, la empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES deberá dar referencia —en igualdad de condiciones— a las unidades de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 9º** — Las prioridades establecidas en el artículo séptimo regirán para la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ELMA S. A.).

En tal supuesto, regirá la preferencia a que se refiere el artículo octavo de la presente a favor de la empresa MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

**Art. 10.** — Las armadoras nacionales EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ELMA S. A.) y MARUBA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES deberán elevar a consideración de la autoridad de aplicación, el respectivo acuerdo sobre coordinación de operaciones, contabilización y liquidación dentro de la cuota de bandera argentina, en el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan arribado al acuerdo sobre coordinación, la contribución de la bandera argentina —ante los eventuales excesos que registrare la misma al finalizar los períodos de contabilización de "pools" entre banderas— serán soportados según los fletes netos generados por cada armadora en el respectivo período.

**Art. 11.** — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del BOLETIN OFICIAL.

**Art. 12.** — Regístrese, notifíquese a los interesados, comuníquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 128/90**

**Adecúase el trámite de los Sumarios iniciados y aún no concluidos, por infracción al Artículo 24 inciso b) Ley nº 14.878 modificada por su similar nº 21.657 y por infracción al régimen de Mermas y Tolerancias fijadas reglamentariamente.**

Mendoza, 11/4/90

VISTO la Ley nº 21.764, Expte. nº 311-000648-87-5 y el dictado de las Resoluciones nº C-120/90 y C-124/90; y

CONSIDERANDO:

Que atento el dictado de las Resoluciones nº C-120/90 y C-124/90, resulta necesario proceder a adecuar el trámite de los Sumarios iniciados y aún no concluidos, por infracción al ARTICULO 24 inciso b) Ley nº 14.878 modificada por Ley nº 21.657 y por infracción al régimen de Mermas y Tolerancias fijadas reglamentariamente.

Que teniendo en cuenta la necesidad de lograr una racional y efectiva desburocratización del Organismo, deben unificarse criterios para la aplicación de las citadas normas.

Que ello favorecerá la aplicación del principio de celeridad procesal que rige las actuaciones de la Administración.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los Sumarios que se sustancien por infracción al ARTICULO 24 inciso b) Ley Nº 14.878 modificada por la Ley Nº 21.657, que se encuentren en las Delegaciones, o en Sede Central, en estado de resolver y aquellos cuya Disposición Condenatoria no se haya notificado al día 28 de marzo de 1990 deberán ser girados a las Delegaciones instructoras a los fines de su reclasificación conforme a las tolerancias analíticas fijadas por la Resolución Nº C. 124/90.

**Art. 2º** — Los Sumarios incoados por infracción al Régimen de Desborres, Mermas, Tolerancias y Porcentajes de la Elaboración para Destilería o Derrame, que se encuentran en estado de resolver y aquellos cuya Disposición Condenatoria aún no hubiesen sido notificadas al día 14 de marzo de 1990, deberán ser resueltos conforme al régimen previsto por Resolución Nº C.120/90.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, pase a Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 129/90**

**Establécese que, los vinos con análisis de "Libre Circulación" podrán trasladarse entre bodegas inscriptas, con destino a su fraccionamiento, sea éste por cuenta propia o de terceros.**

Mendoza, 11/4/90

VISTO la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que es de interés del Organismo promover el fraccionamiento de vinos de origen y facilitar los mecanismos para quienes acuerden la contratación de servicios de fraccionamiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los vinos con análisis de "Libre Circulación" podrán trasladarse entre bodegas inscriptos, con destino a su fraccionamiento, sea este por cuenta propia o de terceros.

Para identificar el producto fraccionado deberá utilizarse el análisis que respalda el traslado.

Para acceder a esta operatoria, los vinos deberán ser de libre disponibilidad y se deberá denunciar la transferencia de la cuota mediante presentación del formulario nº MV.05.

**Art. 2º** — En la solicitud de traslado (formulario nº MV.02) se deberá consignar que el mismo se realiza dentro del régimen establecido por la presente Resolución.

**Art. 3º** — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 14.878 y sus normas reglamentarias, será responsable de las transgresiones que se constaten, el establecimiento depositario y fraccionador del producto.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo. A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Julio C. Martínez.

**Ministerio de Educación y Justicia**

## JUSTICIA

**Res. 531/90**

**Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.**

Bs. As., 28/3/90

VISTO el expediente nº 76.059/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA de este MINISTERIO y las atribuciones conferidas al suscripto — por el artículo 27, inciso 23) de la Ley de Ministerio (t.o. 1983),

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Roberto FRIAS (Mat. nº 7.299.785), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio F. Salonia.

**Ministerio de Educación y Justicia**

## JUSTICIA

**Res. 532/90**

**Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.**

Bs. As., 29/3/90

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Abel CORNEJO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por el artículo 22, inciso 23) de la Ley de Ministerios (t.o. 1983), para proveer a la designación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA, al señor doctor Abel CORNEJO (D. N. I. nº 16.307.158).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio F. Salonia.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3158/90**

**Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Mayo de 1990.**

Bs. As., 19/4/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, y el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988, este Organismo debe elaborar el índice de actualización de créditos impositivos a favor del Estado.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los índices diarios que deben ser considerados en el mes de mayo de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Art. 1º** — El índice diario de actualización de créditos impositivos a favor del Estado creado por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.) de fecha 29 de enero de 1988, será —de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S.H.), de fecha 18 de noviembre de 1988— para el mes de mayo de 1990, el que se fija en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO A LA RESOLUCION
GENERAL Nº 3158

MAYO DE 1990

| DIA | INDICE |
|---|---|
| 01/05/90 | 116.011,44 |
| 02/05/90 | 116.814,74 |
| 03/05/90 | 117.623,60 |
| 04/05/90 | 118.438,07 |
| 05/05/90 | 119.258,17 |
| 06/05/90 | 120.083,96 |
| 07/05/90 | 120.915,46 |
| 08/05/90 | 121.752,72 |
| 09/05/90 | 122.595,77 |
| 10/05/90 | 123.444,67 |
| 11/05/90 | 124.299,44 |
| 12/05/90 | 125.160,13 |
| 13/05/90 | 126.026,78 |
| 14/05/90 | 126.899,43 |
| 15/05/90 | 127.778,13 |
| 16/05/90 | 128.662,91 |
| 17/05/90 | 129.553,81 |
| 18/05/90 | 130.450,89 |
| 19/05/90 | 131.354,17 |
| 20/05/90 | 132.263,71 |
| 21/05/90 | 133.179,55 |
| 22/05/90 | 134.101,73 |
| 23/05/90 | 135.030,29 |
| 24/05/90 | 135.965,29 |
| 25/05/90 | 136.906,76 |
| 26/05/90 | 137.854,75 |
| 27/05/90 | 138.809,30 |
| 28/05/90 | 139.770,46 |
| 29/05/90 | 140.738,28 |
| 30/05/90 | 141.712,80 |
| 31/05/90 | 142.694,07 |

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3159/90**

**Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.**

Bs. As., 19/4/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

**Art. 2º** — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de marzo de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de abril de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de mayo de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1914 y anteriores | 8.984.133.435.294,12 |
| 1915 | 8.211.304.752.688,17 |
| 1916 | 7.560.904.376.237,63 |
| 1917 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1918 | 5.266.560.979.310,35 |
| 1919 | 5.574.097.386.861,32 |
| 1920 | 4.743.176.037.267,08 |
| 1921 | 5.415.966.964.539,01 |
| 1922 | 6.311.168.115.702,48 |
| 1923 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1924 | 6.311.168.115.702,48 |
| 1925 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1926 | 6.757.976.477.876,11 |
| 1927 | 6.757.976.477.876,11 |
| 1928 | 6.757.976.477.876,11 |
| 1929 | 6.757.976.477.876,11 |
| 1930 | 6.757.976.477.876,11 |
| 1931 | 7.872.694.247.422,68 |
| 1932 | 8.580.352.157.303,37 |
| 1933 | 7.560.904.376.237,63 |
| 1934 | 8.850.352.157.303,37 |
| 1935 | 8.211.304.752.688,17 |
| 1936 | 7.560.904.376.237,63 |
| 1937 | 7.272.869.923.809,52 |
| 1938 | 7.560.904.376.237,63 |
| 1939 | 7.272.869.923.809,52 |
| 1940 | 7.272.869.923.809,52 |
| 1941 | 7.005.975.614.678,90 |
| 1942 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1943 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1944 | 6.526.934.547.008,55 |
| 1945 | 5.415.966.964.539,01 |
| 1946 | 4.628.189.951.515,15 |
| 1947 | 4.127.845.091.891,89 |
| 1948 | 3.636.434.961.904,76 |
| 1949 | 2.746.947.273.381,30 |
| 1950 | 2.200.724.328.530,26 |
| 1951 | 1.604.309.542.016,81 |
| 1952 | 1.162.330.809.741,25 |
| 1953 | 1.114.819.477.372,26 |
| 1954 | 1.075.565.270.422,54 |
| 1955 | 956.956.568.922,31 |
| 1956 | 830.959.022.850,93 |
| 1957 | 669.282.508.326,03 |
| 1958 | 511.830.658.176,94 |
| 1959 | 219.251.031.294,86 |
| 1960 | 189.444.639.543,54 |
| 1961 | 174.908.690.334,40 |
| 1962 | 134.256.656.049,23 |
| 1963 | 104.252.742.935,15 |
| 1964 | 82.682.042.226,07 |
| 1965 | 66.700.265.700,06 |
| 1966 | 55.582.745.614,67 |
| 1967 | 44.256.814.952,19 |
| 1968 | 40.370.656.692,75 |
| 1969 | 38.066.464.383,63 |
| 1970 | 33.366.161.663,83 |
| 1971 | 23.920.167.329,68 |
| 1972 | 13.512.843.805,85 |
| 1973 | 9.005.534.823,93 |
| 1974 | 7.503.403.049,89 |
| 1975 | |
| 1er. Trimestre | 5.380.099.633,65 |
| 2do. Trimestre | 4.049.739.839,21 |
| 3er. Trimestre | 2.092.424.764,36 |
| 4to. Trimestre | 1.541.892.066,74 |
| 1976 | |
| 1er. Trimestre | 830.099.116,04 |
| 2do. Trimestre | 450.128.906,46 |
| 3er. Trimestre | 373.498.704,14 |
| 4to. Trimestre | 308.919.820,96 |
| 1977 | |
| 1er. Trimestre | 240.431.886,25 |
| 2do. Trimestre | 203.542.603,14 |
| 3er. Trimestre | 162.893.242,99 |
| 4to. Trimestre | 123.629.793,17 |
| 1978 | |
| 1er. Trimestre | 99.816.267,55 |
| 2do. Trimestre | 78.932.598,51 |
| 3er. Trimestre | 65.604.663,80 |
| 4to. Trimestre | 51.587.847,16 |
| 1979 | |
| 1er. Trimestre | 40.532.663,06 |
| 2do. Trimestre | 32.159.293,78 |
| 3er. Trimestre | 24.398.532,17 |
| 4to. Trimestre | 21.677.381,63 |
| 1980 | |
| 1er. Trimestre | 19.425.753,75 |
| 2do. Trimestre | 16.958.060,07 |
| 3er. Trimestre | 15.022.837,41 |
| 4to. Trimestre | 13.578.670,79 |

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| **1981** | |
| 1er. Trimestre | 12.432.841,03 |
| 2do. Trimestre | 9.416.454,84 |
| 3er. Trimestre | 6.705.132,79 |
| 4to. Trimestre | 5.275.197,24 |
| **1982** | |
| 1er. Trimestre | 3.979.857,57 |
| 2do. Trimestre | 3.202.914,36 |
| 3er. Trimestre | 1.878.900,32 |
| 4to. Trimestre | 1.289.147,38 |
| **1983** | |
| 1er. Trimestre | 897.866,87 |
| 2do. Trimestre | 674.259,10 |
| 3er. Trimestre | 442.045,58 |
| 4to. Trimestre | 265.476,35 |
| **1984** | |
| 1er. Trimestre | 173.290,27 |
| 2do. Trimestre | 104.294,55 |
| 3er. Trimestre | 62.264,17 |
| 4to. Trimestre | 37.286,75 |
| **1985** | |
| 1er. Trimestre | 21.055,21 |
| 2do. Trimestre | 9.377,60 |
| 3er. Trimestre | 6.978,43 |
| 4to. Trimestre | 6.809,27 |
| **1986** | |
| 1er. Trimestre | 6.684,04 |
| 2do. Trimestre | 6.203,55 |
| 3er. Trimestre | 5.224,85 |
| 4to. Trimestre | 4.428,13 |
| **1987** | |
| 1er. Trimestre | 3.779,08 |
| 2do. Trimestre | 3.270,78 |
| 3er. Trimestre | 2.430,09 |
| 4to. Trimestre | 1.560,72 |
| **1988** | |
| Enero | 1.353,05 |
| Febrero | 1.193,52 |
| Marzo | 1.026,67 |
| Abril | 878,75 |
| Mayo | 712,84 |
| Junio | 574,66 |
| Julio | 459,65 |
| Agosto | 348,40 |
| Septiembre | 327,40 |
| Octubre | 313,09 |
| Noviembre | 301,44 |
| Diciembre | 285,28 |
| **1989** | |
| Enero | 266,77 |
| Febrero | 246,08 |
| Marzo | 206,95 |
| Abr. | 130,99 |
| May | 64,07 |
| Juni | 27,44 |
| Julio | 8,88 |
| Agos | 8,18 |
| Sept..embre | 7,98 |
| Octubre | 7,86 |
| Noviembre | 7,73 |
| Diciembre | 5,20 |
| **1990** | |
| Enero | 3,22 |
| Febrero | 1,71 |
| Marzo | 1,00 |

1.2. — **Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes.**

**Art. 3º** — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de mayo de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

| Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Abril de 1976 y anteriores | 471.791.322,3664 |
| **1976** | |
| Mayo | 450.382.700,4749 |
| Junio | 430.136.930,4843 |
| Julio | 405.406.333,0659 |
| Agosto | 375.223.242,8194 |
| Septiembre | 344.778.839,8764 |
| Octubre | 330.147.515,3487 |
| Noviembre | 308.987.318,0482 |
| Diciembre | 290.197.318,6294 |
| **1977** | |
| Enero | 255.023.260,4582 |
| Febrero | 238.315.371,5251 |
| Marzo | 229.346.284,5006 |
| Abril | 216.886.513,7241 |
| Mayo | 204.020.270,8136 |
| Junio | 191.323.271,7487 |
| Julio | 180.999.664,8555 |
| Agosto | 160.782.209,2845 |
| Septiembre | 149.868.617,0781 |
| Octubre | 132.006.946,6665 |
| Noviembre | 122.337.400,7197 |
| Diciembre | 117.418.886,6252 |
| **1978** | |
| Enero | 106.509.716,5450 |
| Febrero | 101.163.908,4266 |
| Marzo | 92.751.809,7593 |
| Abril | 85.033.841,1043 |
| Mayo | 78.024.895,3795 |
| Junio | 74.456.436,0171 |
| Julio | 70.968.405,6629 |
| Agosto | 65.325.519,8338 |
| Septiembre | 61.238.015,5053 |
| Octubre | 55.704.489,4610 |
| Noviembre | 51.333.615,7523 |
| Diciembre | 48.260.348,5925 |
| **1979** | |
| Enero | 43.858.650,5918 |
| Febrero | 40.625.504,6326 |
| Marzo | 37.595.711,2066 |
| Abril | 35.316.980,8268 |
| Mayo | 32.396.746,3228 |
| Junio | 29.322.633,6467 |
| Julio | 27.272.024,2592 |
| Agosto | 23.786.146,8279 |
| Septiembre | 22.599.211,0576 |
| Octubre | 22.363.290,0642 |
| Noviembre | 21.619.046,2089 |
| Diciembre | 21.087.507,6874 |
| **1980** | |
| Enero | 20.223.162,3165 |
| Febrero | 19.417.700,9279 |
| Marzo | 18.696.302,1979 |
| Abril | 18.001.842,2124 |
| Mayo | 17.084.916,0111 |
| Junio | 15.916.980,1041 |
| Julio | 15.463.227,6325 |
| Agosto | 15.025.539,0822 |
| Septiembre | 14.604.285,2281 |
| Octubre | 13.854.180,5835 |
| Noviembre | 13.498.184,0896 |
| Diciembre | 13.392.201,6644 |
| **1981** | |
| Enero | 13.070.774,1854 |
| Febrero | 12.429.248,1693 |
| Marzo | 11.857.547,3579 |
| Abril | 10.552.947,8181 |
| Mayo | 9.770.439,8099 |
| Junio | 8.231.709,2337 |
| Julio | 7.296.074,4284 |
| Agosto | 6.673.802,0568 |
| Septiembre | 6.229.799,7741 |
| Octubre | 5.869.619,0382 |
| Noviembre | 5.288.028,4419 |
| Diciembre | 4.779.568,5330 |
| **1982** | |
| Enero | 4.191.218,3293 |
| Febrero | 3.970.541,2407 |
| Marzo | 3.797.273,0362 |
| Abril | 3.580.513,7648 |
| Mayo | 3.276.910,1110 |
| Junio | 2.839.361,1137 |
| Julio | 2.220.764,5010 |

| Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Agosto | 1.911.924,8845 |
| Septiembre | 1.604.234,8103 |
| Octubre | 1.458.866,1886 |
| Noviembre | 1.280.231,1786 |
| Diciembre | 1.162.051,9314 |
| **1983** | |
| Enero | 1.013.496,6353 |
| Febrero | 895.196,5810 |
| Marzo | 808.083,1431 |
| Abril | 756.119,8544 |
| Mayo | 685.966,5002 |
| Junio | 599.165,0019 |
| Julio | 537.369,8886 |
| Agosto | 455.621,4307 |
| Septiembre | 366.178,2586 |
| Octubre | 313.190,7122 |
| Noviembre | 269.698,2878 |
| Diciembre | 227.290,7176 |
| **1984** | |
| Enero | 203.951,4934 |
| Febrero | 175.968,0639 |
| Marzo | 148.676,4021 |
| Abril | 124.230,0427 |
| Mayo | 104.569,1434 |
| Junio | 89.669,5776 |
| Julio | 77.615,5202 |
| Agosto | 63.668,9157 |
| Septiembre | 51.042,4596 |
| Octubre | 44.245,5324 |
| Noviembre | 38.583,2542 |
| Diciembre | 31.310,1465 |
| **1985** | |
| Enero | 25.850,0332 |
| Febrero | 21.936,6288 |
| Marzo | 17.178,6164 |
| Abril | 13.062,6222 |
| Mayo | 9.955,5620 |
| Junio | 6.997,3669 |
| Julio | 7.063,9323 |
| Agosto | 9.956,9768 |
| Septiembre | 6.916,0542 |
| Octubre | 6.865,2074 |
| Noviembre | 6.814,6040 |
| Diciembre | 6.748,9878 |
| **1986** | |
| Enero | 6.750,6643 |
| Febrero | 6.698,1731 |
| Marzo | 6.604,9177 |
| Abril | 6.413,8372 |
| Mayo | 6.242,7200 |
| Junio | 5.970,3499 |
| Julio | 5.680,5264 |
| Agosto | 5.193,6634 |
| Septiembre | 4.683,8881 |
| Octubre | 4.620,8107 |
| Noviembre | 4.403,0094 |
| Diciembre | 4.274,2916 |
| **1987** | |
| Enero | 4.058,5923 |
| Febrero | 3.796,7368 |
| Marzo | 3.520,2613 |
| Abril | 3.453,7887 |
| Mayo | 3.293,1223 |
| Junio | 3.086,3117 |
| Julio | 2.820,8547 |
| Agosto | 2.461,4866 |
| Septiembre | 2.110,7790 |
| Octubre | 1.617,9763 |
| Noviembre | 1.551,0458 |
| Diciembre | 1.516,5208 |
| **1988** | |
| Enero | 1.353,0532 |
| Febrero | 1.193,5226 |
| Marzo | 1.026,6709 |
| Abril | 878,7476 |
| Mayo | 712,8410 |
| Junio | 574,6561 |
| Julio | 459,6491 |
| Agosto | 348,3996 |
| Septiembre | 327,3998 |
| Octubre | 313,0887 |
| Noviembre | 301,4409 |
| Diciembre | 285,2837 |



| Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|



| | |
|---|---|
| **1989** | |
| Enero | 266,7688 |
| Febrero | 246,0763 |
| Marzo | 206,9543 |
| Abril | 130,9916 |
| Mayo | 64,0668 |
| Junio | 27,4402 |
| Julio | 8,8772 |
| Agosto | 8,1839 |
| Septiembre | 7,9841 |
| Octubre | 7,8641 |
| Noviembre | 7,7257 |
| Diciembre | 5,1999 |
| **1990** | |
| Enero | 3,2150 |
| Febrero | 1,7130 |

1.3. — Régimen de anticipos.

**Art. 4º** — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de mayo de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| **1989** | | |
| Junio | 3ro. | 132,6745 |
| Agosto | 2do. | 37,4719 |
| Octubre | 1ro. | 21,1864 |

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| **1989** | | |
| Julio | 3ro. | 8,8772 |
| Septiembre | 2do. | 7,9841 |
| Noviembre | 1ro. | 7,7257 |

**Art. 5º** — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de mayo de 1990.

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| **1989** | | |
| Julio | 3ro. | 8,8772 |
| Septiembre | 2do. | 7,9841 |
| Noviembre | 1ro. | 7,7257 |

**Art. 6º** — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 258.845.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de mayo de 1990.

**Art. 7º** — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 161.798.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de mayo de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

**Art. 8º** — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de noviembre de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 237.527.251,0.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

**Art. 9º** — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de mayo de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

| ZONA DE TRABAJO | POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA | |
|---|---|---|
| | CON AUTO PROPIO ₳ | SIN AUTO PROPIO ₳ |
| 1) Capital Federal | 24.695 | 14.405 |
| 2) Capital Federal y Gran Buenos Aires | 37.042 | 25.381 |
| 3) Interior del País en general: | | |
| a) Hasta 50 Km. de la residencia | 24.695 | 14.405 |
| b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia | 37.042 | 25.381 |
| c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia | 82.316 | 71.341 |
| d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia | 90.548 | 82.316 |
| e) Más de 300 Km. de la residencia | 98.779 | 87.804 |
| 4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: | | |
| a) Hasta 50 Km. de la residencia | 24.695 | 14.405 |
| b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia | 37.042 | 25.381 |
| c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia | 83.688 | 72.712 |
| d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia | 91.234 | 83.002 |
| e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia | 100.151 | 89.176 |
| f) Más de 500 Km. de la residencia | 100.837 | 91.234 |

2.3. — Donaciones.

**Art. 10.** — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de mayo de 1990, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS ONCE AUSTRALES (₳ 803.911.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 257.252.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 1.286.258.-) anuales por contribuyente."

2.4. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Marzo de 1990.

**Art. 11.** — Establécese en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 10.366.807.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de marzo de 1990.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de mayo de 1990.

**Art. 12.** — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de mayo de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 6.765.270.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

| IMPORTES | | RETENDRAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de ₳ | A ₳ | ₳ | Más el % | Sobre el excedente de ₳ |
| 0 | 13.530.540 | — — | 6 | 0 |
| 13.530.540 | 33.826.330 | 811.840 | 8,5 | 13.530.540 |
| 33.826.330 | 67.652.660 | 2.536.990 | 11 | 33.826.330 |
| 67.652.660 | 135.305.320 | 6.257.890 | 13,5 | 67.652.660 |
| 135.305.320 | en adelante | 15.391.000 | 16 | 135.305.320 |

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (₳ 4.059.160.-).

— Para el punto 2: OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 8.118.320.-).

— Para el punto 3: CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 40.591.600.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 13.540.-).

2.6. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**Art. 13.** — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 9.099.125.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de marzo de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Mayo de 1990.

**Art. 14.** — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de mayo de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO MAYO DE 1990 ₳ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 3.154.420.- |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 3.154.420.-). | |
| 1. Cónyuge | 1.577.210.- |
| 2. Hijo | 788.605.- |
| 3. Otras cargas. | 788.605.- |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 3.943.024.- |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 664.464.- |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 664.464.- |

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A MAYO DE 1990

| GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de ₳ | A ₳ | ₳ | Más el % | Sobre el excedente de ₳ |
| 0 | 986.629 | — — | 6 | 0 |
| 986.629 | 9.866.329 | 59.198 | 10 | 986.629 |
| 9.866.329 | 20.719.300 | 947.168 | 15 | 9.866.329 |
| 20.719.300 | 41.438.600 | 2.575.114 | 20 | 20.719.300 |
| 41.438.600 | 82.877.200 | 6.718.974 | 25 | 41.438.600 |
| 82.877.200 | en adelante | 17.078.624 | 30 | 82.877.200 |

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 13.127.768 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 3.154.420.-). | |
| 1. Cónyuge | 6.563.884 |
| 2. Hijo | 3.281.942 |
| 3. Otras cargas. | 3.281.942 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 16.409.709 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 2.765.304 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 2.765.304 |

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990

| GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL | | PAGARAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de ₳ | A ₳ | ₳ | Más el % | Sobre el excedente de ₳ |
| 0 | 4.019.890 | — — | 6 | 0 |
| 4.019.890 | 40.199.065 | 241.193 | 10 | 4.019.890 |
| 40.199.065 | 84.418.075 | 3.859.111 | 15 | 40.199.065 |
| 84.418.075 | 168.836.150 | 10.491.963 | 20 | 84.418.075 |
| 168.836.150 | 337.672.300 | 27.375.578 | 25 | 168.836.150 |
| 337.672.300 | en adelante | 69.584.616 | 30 | 337.672.300 |

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

| GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989 | COEFICIENTES DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Junio | 130,99 |
| Julio | 64,07 |
| Agosto | 27,44 |
| Septiembre | 8,88 |
| Octubre | 8,18 |
| Noviembre | 7,98 |
| Diciembre | 7,86 |

**Art. 15.** — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

| MES | GANANCIAS NO IMPONIBLES A | CARGAS DE FAMILIA | | | DEDUCCION ESPECIAL A |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cónyuge A | Hijo A | Otras Cargas A | |
| Mayo | 1.424.764 | 712.382 | 356.191 | 356.191 | 1.780.955 |

**Art. 16.** — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de abril de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a abril de 1990: SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 790.332.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS AUSTRALES (A 3.823.372.-).

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

**Art. 17.** — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 570.560.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de marzo de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

**Art. 18.** — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES AUSTRALES (A 3.280.763.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de marzo de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS

**Art. 19.** — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de mayo de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

| BASE IMPONIBLE | | |
|---|---|---|
| Más de A | Hasta A | Alícuota o/oo |
| ------- | 48.638.881 | 7,5 |
| 48.638.881 | 60.798.601 | 10,0 |
| 60.798.601 | 72.958.322 | 12,5 |
| 72.958.322 | 85.118.042 | 15,0 |
| 85.118.042 | 97.277.762 | 20,0 |
| 97.277.762 | ------ | 25,0 |

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 285.284.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN AUSTRALES (A 129.161.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS AUSTRALES (A 12.916.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES (A 133.922.-) y UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 1.339.220.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES (A 133.922.-) y UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 1.339.220.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 5.871.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS AUSTRALES (A 13.392.202.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS. Ejercicios cerrados en octubre de 1989. Coeficientes aplicables.

**Art. 20.** — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de octubre de 1989, es el siguiente: 7,86.

Asimismo, fíjase en 5,20 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3125. Proveedores de empresas. Segundo cuatrimestre calendario año 1990.

**Art. 21.** — A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125, fíjase en CIENTO SESENTA Y UN MIL AUSTRALES (A 161.000.-) el importe establecido en el cuarto párrafo del artículo 4º de la citada norma, con vigencia para el segundo cuatrimestre calendario del año 1990.

8. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de abril de 1990.

**Art. 22.** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de abril de 1990 es: 76,1841.

**Art. 23.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

---

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3160/90**

**Impuestos a los Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo e Internos. Capítulo VI, Título I. Combustibles. Ley Nº 23.697, artículo 31. Decreto Nº 1293/89. Resolución General Nº 3096. Su modificación.**

Bs. As., 19/4/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1293 de fecha 23 de noviembre de 1989 y la Resolución General Nº 3096 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 3135 y 3148 este Organismo ha procedido a prorrogar la entrada en vigencia del régimen de percepción instituido por el Decreto Nº 1293 de fecha 23 de noviembre de 1989.

Que teniendo en cuenta que aún persisten las causales que motivaron la adopción de la aludida medida, se torna procedente, atendiendo razones de carácter operativo y de administración tributaria, modificar el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3096 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1293 del 23 de noviembre de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3096 y sus modificaciones la expresión "2 de mayo de 1990" por "2 de junio de 1990".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3161/90**

**Gravamen Sobre los Servicios Financieros. Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Mes de Marzo de 1990. Plazo especial para su determinación.**

Bs. As., 19/4/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la particular situación generada a las entidades financieras con relación a la confección de sus estados contables, esta Dirección General dispuso oportunamente un plazo especial a los fines de posibilitar a dichas entidades la determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990.

Que en virtud de mantenerse la precitada situación respecto de la disponibilidad de datos —a suministrar por el Banco Central de la República Argentina— que permitan el cierre de los estados contables al 31 de marzo de 1990, se entiende aconsejable hacer extensivo el plazo especial previsto por la Resolución General Nº 3134 y su modificatoria, al cumplimiento de las obligaciones del precitado gravamen correspondientes al mes de marzo de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 66 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El plazo especial establecido por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3134 y su modificatoria, es de aplicación para la determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes al mes de marzo de 1990.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Res. 3162/90**

**I. V. A. Ley Nº 23.349 artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.745. Constancia de responsable inscripto. Formularios Nº 435 y 435/A. Ampliación plazo de validez.**

Bs. As., 19/4/90

VISTO la Resolución General Nº 3111, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 23.765 con relación al impuesto al valor agregado y la correspondiente acreditación del carácter del responsable, se estima razonable ampliar el lapso de validez de las constancias provisorias de inscripción de dicho gravamen, atento así aconsejarlo razones de índole operativas y administrativas.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Direcciones Programas y Normas de Recaudación y Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los formularios Nº 435 y 435/A acreditarán la condición de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, hasta el día 30 de junio de 1990, inclusive.

**Art. 2º** — Con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo anterior, el carácter de responsable inscripto se acreditará, exclusivamente, mediante la presentación de la constancia que otorgará esta Dirección General, conforme lo reglado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3111.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS**

**ADUANA DE MAR DEL PLATA**

Aduana de Mar del Plata, 17/4/90

Se hace saber que conforme a las facultades conferidas por el Art. 1112 inc. b) de la Ley 22.415 y habiendo quedado firmes las notificaciones de fs. 339/340 y 341/342 del Sumario Contencioso SA37 Nro. 13/83, referidas a la confirmación del Fallo Nro. 09/85 por parte del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina y no habiéndose hecha efectiva la multa correspondiente, TRABESE EMBARGO sobre el vehículo marca Mercedez Benz, modelo Coupé 280 CE, año 1983, dominio B - 1.905.555, chasis Nº WDB 123053-12-024543, Motor Nº 110988-12-001033, que se halla depositado en la Aduana de Mar del Plata. —FDO.: DOROTEO OSCAR PRIETO, SUBADMINISTRADOR A/C. ADUANA DE MAR DEL PLATA.

e. 24/4 Nº 840 v. 24/4/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

18/4/90

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente Clara CANER, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. —FDO.: CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 24/4 Nº 841 v. 26/4/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Decreto Nº 435/90 - art. 37**

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

| DIA | INDICE "I.F." |
|---|---|
| 21/4/90 | 145939340,4501 |
| 22/4/90 | 146348413,6223 |
| 23/4/90 | 146758633,4412 |

e. 24/4 Nº 859 v. 24/4/90

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 703,50 Nº 1.359.785; de uSs. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de uSs. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de uSs 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de uSs 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de uSs 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION *notifica* al señor Hugo José BRUNO que por resolución nº 642/90 (juicio de responsabilidad nº 202/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE (A 805.469.212), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo *apercibimiento legal, Publíquese por TRES* (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 834 v. 24/4/90

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Alfredo Rubén MIERES que por resolución nº 655/90 (juicio de responsabilidad nº 47/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES SEISCIENTOS *TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS* (A 2.631.226.-), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 835 v. 24/4/90

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Sergio Federico PONCE que por resolución nº 648/90 (juicio de responsabilidad nº 49/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (A 1.441.453,20), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 836 v. 24/4/90

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION *notifica al señor* Ricardo CHUA que por resolución nº 654/90 (juicio de responsabilidad nº 69/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (A 1.172.147), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal, Publíquese por TRES (3) días. — *DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ* — SECRETARIO.

e. 20/4 Nº 837 v. 24/4/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

**Ref. Nota DAT Nº 7/90**

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, Nunciada
HOYOS, Miguel Angel
MENDOZA, Graciela
MONTERO, Miguel Angel
NOGUERA, Rodolfo
RUBIALES, Alberto
VAZQUEZ, Carlos
VIDAL, Carlos Alberto

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

### SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90